



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 15 de Diciembre de 2023

Año CIV

Edición No. 100 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 464 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO..... 3

DECRETO NÚMERO 472 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; **EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499**; LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 280, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA..... 31

DECRETO NÚMERO 472 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499; LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 280, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de junio del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358; el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499; la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280, en materia de violencia vicaria, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresaron los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

Por mandato de la Plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fueron turnados por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficios

LXIII/1ER/SSP/DPL/1447/2022, LXIII/1ER/SSP/DPL/1624/2022, y LXIII/1ER/SSP/DPL/1625/2022, las Iniciativas de Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280, en materia de Violencia Vicaria, suscritas por las Diputadas Jessica Ivette Alejo Rayo y Gabriela Bernal Reséndiz, del Grupo Parlamentario del Partido Morena y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

En sesión del día 22 de junio del año 2022, la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción VI del artículo 9 y el inciso G del artículo 10 de la Ley Número 553 de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Suscrita por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, en materia de Violencia Vicaria, misma que fue turnada el día 23 de ese mismo mes y año a la Comisión Para la Igualdad de Género.

En la sesión del día 17 de agosto del año 2022, la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280; del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 y del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. Suscrita por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, en materia de Violencia Vicaria, misma que fue turnada el día 19 de ese mismo mes y año a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Justicia.

En la sesión del día 20 de septiembre del año 2022, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio de ampliación de turno a la Comisión de Justicia, relativo a la Iniciativa de Decreto presentada en la sesión de Comisión Permanente del 22 de junio de 2022 por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, por el que se adiciona la fracción VI del artículo 9 y el inciso G del artículo 10 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que fue turnada el día 21 de septiembre de ese mismo mes y año a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y Justicia.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de las Diputadas promoventes Jessica Ivette Alejo Rayo y Gabriela Bernal Reséndiz, es que el sistema jurídico guerrerense a través de los diversos instrumentos jurídicos que alude, no solo reconozca, sino regule también, de manera firme, articulada y

con la seriedad que el caso amerita la **violencia vicaria**, como un tipo de violencia familiar y bochornosa, que resulta obscena y al que tendrán que aplicarse consecuencias jurídicas que permitan por un lado prevenirlas y por otro sancionarlas.

Entre las partes más significativas de la Iniciativa que se analizan, se destacan los siguientes párrafos con los que fortalece la propuesta parlamentaria que formulan las proponentes:

“ ...

Una especie de violencia contra la mujer que se ha venido desarrollando en recientes años es la violencia vicaria. El término violencia vicaria fue acuñado en el año 2012 por la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, y que en diversos estudios posteriores definió como:

“Aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.”

...

Uno de los grandes problemas es que al no ser reconocido como un tipo de violencia, no existen cifras oficiales para medir la magnitud del problema, tanto a nivel internacional como en nuestro país, no obstante, contamos con información recabada por la sociedad civil, colectivos de víctimas, así como la recopilación de algunos casos para comenzar a entender este fenómeno.

....en España, desde el año 2013 en que fue considerada la violencia vicaria como delito, se han registrado 41 casos de menores asesinados por sus padres, parejas o exparejas de sus madres. De lo anterior, resulta particularmente alarmante que en el 90.4% de los casos murieron a manos de su padre biológico; esta fuente también retoma datos de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género que indican que los años que concentraron un mayor número de víctimas fueron 2017 y 2018.

En ese orden de ideas consideramos un problema particularmente grave que el término violencia vicaria, no se encuentre reconocido en nuestro sistema jurídico como una forma de violencia contra las mujeres, pues es condición jurídica suficiente para dejar sin sanción a las personas que cometen este tipo de actos, pues a diferencia de otras, el medio por el que se cometen es otra víctima, pues atendiendo a la ejecución de las conductas, impacta en el presente y futuro de niñas, niños y adolescentes.

Aunado a lo anterior, debemos reconocer que la violencia vicaria puede ser ejercida sobre cualquier persona con quien la mujer tenga un vínculo

afectivo y que se encuentre en situación de vulnerabilidad, es una realidad que en su mayoría quienes son afectados directamente son las propias hijas e hijos.

Este tipo de violencia de género produce consecuencias en la salud, seguridad y en los peores casos la vida de la infancia, de tal suerte que debemos tomar acciones firmes que protejan y garanticen los derechos tanto de las mujeres como de las y los menores.

En nuestro país, a nivel federal se tiene pendiente el reconocimiento, y la tipificación como delito, de este tipo de violencia. Si bien, varias entidades federativas como Puebla, Estado de México, Baja California Sur, Yucatán, Hidalgo, Zacatecas y Durango ya han modificado su legislación referente al tema, la mayoría de los Estados no han hecho lo propio, dejando en muchos casos en estado de indefensión a las mujeres (y en específico a las madres y a los menores; en un país en que mucho se presume el Interés Superior de la Niñez).

En el Estado de Guerrero ya se ha presentado una iniciativa para reconocer esta violencia como parte del catálogo de violencias contra las mujeres. Si bien no ha terminado su respectivo proceso legislativo para estar ya incluida como reforma a la ley correspondiente, el carácter de esta iniciativa es de reconocimiento más no de tipificación como delito.

Por tal motivo, es que la presente iniciativa no sólo plantea el reconocer a la violencia vicaria como un tipo de violencia contra las mujeres, sino también el reconocerlo como un tipo de violencia familiar y tipificarlo como delito.

Como se ha mencionado previamente, uno de los grandes problemas de la violencia vicaria consiste en su no reconocimiento dentro del marco jurídico que pretende la protección de los derechos de las mujeres para llevar una vida libre de violencia. No sólo reconociendo a la violencia vicaria como un tipo de violencia contra las mujeres, sino también como parte de la violencia familiar.

Este reconocimiento no sólo ayudará a visibilizar el problema, sino que permitirá al Estado, a través de sus poderes, a diseñar programas para combatir esta situación que nos aqueja.

A la luz de lo anteriormente descrito, se propone reformar y adicionar la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como a la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280..."

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadores coinciden en señalar que la violencia contra las mujeres en su condición de niñas, adolescentes, adultas o en su calidad de adulta mayor, siempre será un absurdo no sólo lógico, moral e histórico, sino una práctica que debe repudiarse porque se basa en la brutalidad de una prejuiciosa subcultura machista y patrimonialista que ha sido rémora y vergüenza del ser humano.

SEGUNDA.- Las Comisiones Dictaminadoras, coinciden que el reconocimiento y la regulación de la Violencia Vicaria es más que un acoplamiento jurídico a reclamos internacionales bien intencionados, se asume como un compromiso con la sociedad y los más altos valores que ésta, debe representar para nosotros, coincidiendo con la proponente en concebir a este tipo de violencia vicaria, como una variante de la violencia familiar; representada por el conjunto de acciones u omisiones por aquella persona, con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre; provocar un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer o un ser sintiente, advirtiéndose que este tipo de violencia puede cometerse por sí o a través de interpósita persona, tornándose particularmente grave, cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones públicas procuradoras y administradoras de justicia, que al no reconocerla, emiten resoluciones en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior del menor.

TERCERA.- Que desde tiempos inmemoriales existe una evidencia empírica de la persistencia de esta variante de violencia, que para desgracia de todas y todos nosotros, se encuentra normalizada y minimizada en la sociedad y que puede observarse tanto en amenazas asociadas a las obligaciones alimentarias; el régimen de convivencia y la guarda y custodia de los menores; la paquidermia de procedimientos judiciales para la afectación del lazo materno-filial o de otros lazos familiares a través de la formulación de falsas acusaciones; las lesiones a los padres, madres y/o hermanos, particularmente de aquellos que son adultos mayores o personas con discapacidad; situación que se agravó como resultado del fantasma de la pandemia del covid-19 que sembró muerte y desolación en sus etapas más críticas.

CUARTA.- El Diputado Presidente de la Comisión de Justicia, argumentó que un Informe de la Organización Mundial de la Salud de 1998, afirma que “el aspecto más dañino del maltrato no es la violencia en sí misma, sino la “tortura mental” y el “vivir con el miedo y el terror” que experimentan las víctimas” de la llamada violencia vicaria y que incluso, el pasado 3 de agosto del año que corre, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Presidente también del Consejo de la Judicatura Federal, al reunirse con el colectivo “Frente Nacional Mujeres”, que lucha porque los litigios que enfrentan sus seguidoras, en materia familiar, sean juzgados con perspectiva de género y se ponga punto

final a la violencia vicaria, anotó que es importante visibilizar este tipo de violencia que tanto daño causa a mujeres, niñas, niños y adolescente, argumentando que "... México ya no aguanta un sistema que se fundamente en la injusticia", delatando que en tanto no cambiemos la justicia local, "estas cosas no van a cambiar." ¹. Evocó incluso, el Ministro Presidente, Zaldívar Lelo de Larrea, al inaugurar los "Diálogos sobre el Sistema de Justicia Penal con el Reino Unido. 5ª edición", el pasado 23 de agosto del 2022, anotó que "...nuestro país no será democrático, no será justo y no será decente, mientras sigamos dando un trato discriminatorio, injusto e indigno a aquellas personas que no puedan pagar un abogado. A las mujeres, que se encuentran indefensas frente al poder económico o político de sus esposos y que se usa en muchas ocasiones el sistema penal, para arrancarle a sus niñas y a sus niños y entonces se genera, lo que se ha denominado "Violencia Vicaria".

QUINTA.- Que las Comisiones Dictaminadoras de esta Iniciativa, concuerdan en que las sanciones a quienes tipifiquen además de las que deriven en materia civil, por la violencia vicaria, deben tener mínimamente cinco ingredientes comunes:

- A.- Intimidatoria,** porque evitará que los potenciales sujetos activos, teman la aplicación de la respuesta del Estado ante este tipo de conductas antisociales.
- B.- Ejemplar.-** Porque servirá de ejemplo a todos los miembros de la sociedad y no solo a los transgresores, para que todos adviertan que la amenaza estatal se cumple en los que violan la ley y no se vive en un ambiente decadente y corrupto en sus formas de procurar y administrar justicia..
- C.- Correctiva.-** Porque debe producir en el sancionado la readaptación primero y su reinserción después, a la vida en sociedad, a través de los tratamientos curativos y educacionales adecuados, tratando de impedir su reincidencia.
- D.- Justa.-** Ya que la inacción estatal o una aplicación draconiana, acarrearía males mayores, no sólo relacionados con quien sufre directamente las consecuencias de los actos antisociales o para quien experimenta las sanciones, sino para todos los miembros de la colectividad, al esperar que el Derecho Vigente y las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia actúen de verdad en defensa de los altos valores que deben significar al género humano y en forma sui generis a los guerrerenses, no solo fomentando su práctica, sino su constante defensa y expansión.
- E.- Educativa.-** Porque enseñará a las generaciones presentes y venideras que la violencia nunca será el camino para el bienestar familiar, ni colectivo y que para ser dignos de vivir en un entorno colectivo, deben seguirse necesariamente reglas que honren nuestra dignidad humana y no la degraden a una convivencia de manada, donde impere la ley del más fuerte en fuerza bruta.

¹ Página de los Comunicados de Prensa de la Suprema Corte de Justicia y que puede consultarse en el siguiente link: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7000>

SEXTA.- Que los Diputados y las Diputadas integrantes de las Comisiones Unidas convienen en señalar que incluso la Comisión Nacional de Derechos Humanos en principio, ha instado a las autoridades de cada uno de los órdenes de gobierno a identificar en plenitud los casos de violencia vicaria en cada uno de sus respectivos ámbitos, realizando la implementación de mecanismos eficientes para prevenir, atender y eliminar toda forma de violencia que atente contra de las mujeres y niños². En segundo lugar, "...la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), llamó a los legisladores a analizar, impulsar y aprobar "a la brevedad" una legislación en la materia y considerar la asignación de recursos presupuestales, materiales y humanos para su ejecución"³.

A esto se agrega, que la violencia vicaria, cuenta con la complicidad de una sociedad que frecuentemente cuestiona a las mujeres, privándolas de autoridad y poniendo en duda su palabra. Así, las mujeres han insistido en que su voz se oiga y se haga valer, tanto en las escuelas de sus hijas e hijos; entre sus círculos de amistades; en sus familias; en los juzgados; pero los imaginarios del "buen padre" y la "mala madre" se imponen. Así, se prefiere escuchar a los varones y apoyar al hombre que juega a ser víctima, que a esas mujeres que, desesperadas intentan hacer oír su voz para evitar que el padre haga daño a sus hijas o hijos".

Que en sesiones de fecha 13 y 14 de junio del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358; el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499; la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280, en materia de violencia vicaria. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

²Tomado del Periódico "Angulo 7 Periodismo para construir en común" y que puede consultarse en el siguiente link: <https://www.angulo7.com.mx/2022/03/14/que-es-violencia-vicaria-y-como-afecta-en-mexico/>

³Periódico "24 Horas El Diario sin Límites", en el Artículo "CNDH llama a legislar sobre violencia vicaria" por Karina Aguilar, el 13 de marzo del 2022.

DECRETO NÚMERO 472 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499; LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 280, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción IV del artículo 622 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 622.- La patria potestad se perderá:...

De la I a la III...

IV. En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, violencia vicaria, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otras personas lo hagan; y

V...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 202 Bis y una fracción X al artículo 203 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 para quedar como sigue:

Artículo 202 Bis. Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho y que por sí o por interpósita persona, busque dañar a una mujer utilizando como medio a las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, personas con un vínculo afectivo o un ser sintiente.

Para efectos de este tipo penal, de forma enunciativa más no limitativa, se considera que se causa un daño a la mujer cuando:

I. Existen antecedentes de violencia de género en contra de la mujer

II. Sin orden de la autoridad competente se sustraiga de la guarda o custodia de la madre a sus hijas e hijos

III. Existan amenazas de quien agrede hacia la madre de no volver a ver sus hijas e hijos o perder la custodia de estas y estos

IV. Se evite, sin causa justificada, la convivencia de las hijas e hijos con la madre

- V. Exista cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que las hijas e hijos rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o miedo hacia la madre**
- VI. Se dilaten los procesos jurídicos por parte de quien agrede con el objetivo de romper el vínculo materno filial**
- VII. Existan amenazas de dañar a hijas, hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, con un vínculo afectivo o seres sintientes.**

Con independencia de las penas que se señala este Código para las conductas enunciadas en el párrafo anterior, a quien cometa violencia vicaria a través de éstas, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, así como pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas incluidos los de Guardia y custodia, patria potestad y de carácter sucesorio de hijas e hijos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo si se incurre en daño físico a las víctimas indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya ejercido algún tipo de violencia en contra de la mujer madre.

Las penas previstas para los delitos establecidos en el Libro Segundo, Título Quinto, se incrementarán hasta por la mitad en su mínimo y en su máximo cuando sean cometidos contra los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia vicaria.

Al tener conocimiento de cualquiera de las conductas a que se refiere este artículo, el Ministerio Público ordenará de manera inmediata las acciones pertinentes para salvaguardar la integridad de las víctimas directas e indirectas, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa las órdenes de protección, el acompañamiento integral a instituciones de apoyo, o bien, el traslado a un lugar que las víctimas señalen como seguro, esto sin perjuicio del ejercicio la acción penal en los términos de las leyes aplicables.

En materia de violencia vicaria, el Ministerio Público dará vista de los hechos al juzgado de lo familiar competente para que se dicten las medidas de recuperación de las hijas e hijos.

En términos de este Código, la denuncia por hechos que constituyan violencia vicaria puede llevarse a cabo por las víctimas, o bien, un tercero considerado como ofendido, en ambos casos el ejercicio de la acción penal es imprescriptible.

Artículo 203. ...

...

De la I a la IX...

X. Violencia Vicaria: Acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia que al no reconocerla, emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona una fracción VII al artículo 9, haciéndose el corrimiento correspondiente, y se reforma el inciso a del artículo 10 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

De la I a la VI...

VII. Violencia vicaria: Acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia que al no reconocerla, emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

VIII. ...

Artículo 10. ...

....

a. La violencia física, psicoemocional, sexual, **vicaria**, económica o patrimonial;

Del inciso b. al f. ...

....

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona una fracción VII al Artículo 3º de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero Número 280 para quedar como sigue:

Artículo 3o.-

De la I a VI...

VII. Violencia Vicaria: Se entiende por violencia vicaria lo establecido en el artículo 203 fracción X del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA.
YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
MASEDONIO MENDOZA BASURTO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
RICARDO ASTUDILLO CALVO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 472 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499; LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 280, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.

Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.11

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.19

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.26

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 23.86

ATRASADOS.....\$ 36.31

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 519.74

UN AÑO.....\$ 1,115.21

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Mtro. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Dra. Anacleta López Vega
Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

Lic. Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO